



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 776 7056

SECRETARÍA. Planeta Rica, 27 de mayo de 2022.

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de decidir si se libra mandamiento de pago. Provea,

PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	LUZ MARINA PORTO HOYOS
EJECUTADOS	ARGEMIRO GULFO PEREIRA
RADICADO	2022 – 00131

Atendiendo la nota secretarial y revisando el expediente procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante LUZ MARINA PORTO HOYOS mediante endosatario para el cobro judicial, doctor MANUEL DAZA TABORDA, en contra del señor ARGEMIRO GULFO PEREIRA, habiéndose aportado como título base de recaudo una letra de cambio suscrita el día 1° de diciembre de 2019.

Revisada la demanda se constata que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, siguientes y 424 del Código General del Proceso; por su parte, los documentos aportados como títulos ejecutivos, reúnen los presupuestos exigidos por los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, desprendiéndose de estos una obligación clara expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de los ejecutados. En virtud a ello, y de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a librar mandamiento de pago, el cual deberá ser notificado a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibídem, en concordancia con el decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que a partir del día siguiente de su notificación dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días, para presentar excepciones.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 2 y 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Respecto de la medida cautelar solicitada, la misma se decretará por estar acorde al artículo 593 del Código General del Proceso. Al ser la medida, el embargo de salarios u honorarios que el ejecutado devengue, se hará saber al pagador de dicha entidad que, si los dineros embargados tienen la naturaleza de salario, deberá recaer sobre la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente; y que en caso de que se trata de honorarios, deberá recaer sobre el 20% del valor total a pagar. Infórmesele al pagador que deberá constituir certificado de depósito, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes. Se librarán los oficios respectivos por secretaría.

Finalmente se reconocerá personería al apoderado de la parte ejecutante, doctor MANUEL DAZA TABORDA, por aportar estar facultado en debida forma y además no tener sanciones vigentes, esto constatado en la plataforma de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura.

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora LUZ MARINA PORTO HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26'026.039 y en contra del señor ARGEMIRO GULFO PEREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78'018.328, por las siguientes sumas: Por concepto de capital contenido en una letra de cambio la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000,00), más los intereses corriente causados desde el día 1° de diciembre de 2019 hasta el 1° de diciembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 2 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del año 2020. Haciéndole saber que a partir del día siguiente de su notificación dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días, para presentar excepciones.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros u honorarios, que devengue o perciba el demandado ARGEMIRO GULFO PEREIRA, como docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental. Ofíciase. Límitese la medida hasta la suma de \$1'000.000,00.

Hágasele saber al Pagador de dicha entidad que, si los dineros embargados tienen la naturaleza de salario, deberá recaer sobre la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente; y que en caso de que se trata de honorarios, deberá recaer sobre el 20% del valor total a pagar. Infórmesele que deberá constituir certificado de depósito, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado doctor MANUEL DAZA TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.066'720.807 y portador de la tarjeta profesional No. 220.449 del Consejo Superior. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora LUZ MARIA PORTO HOYOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29ebb8a9420c1d7c9634e2d0caadadedbaf9e9301dbad755cbcb5fcc30d39dc

Documento generado en 30/05/2022 10:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>